

PROYECTO DE LEY
SOBRE EL
ARCHIVO NACIONAL DE CUBA



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

PROYECTO DE LEY SOBRE EL ARCHIVO NACIONAL DE CUBA

CONSIDERANDO: Que es innecesario hacer resaltar la importancia y significación extraordinarias que tienen en el orden de la cultura, y en particular en lo que a la historia se refiere, los establecimientos públicos encargados de la custodia y empleo del conjunto de piezas documentales que forman hoy los Archivos Nacionales, fuentes inagotables del conocimiento histórico e instrumentos eficacísimos de la cultura.

CONSIDERANDO: Que el Archivo Nacional de Cuba, datante su fundación de 28 de Enero de 1840, constituye, tanto por la antigüedad e importancia intrínseca de sus piezas, como por el hecho, bién significativo, de representar un centro obligado de referencias en el estudio del pasado histórico, no ya solo de Cuba, sino también de todos los Países que baña el Mediterráneo Colombino, principalmente las Floridas, México, Santo Domingo y en general, de todo el Continente, un tesoro de incalculable valor del que podemos y debemos sentirnos orgullosos.

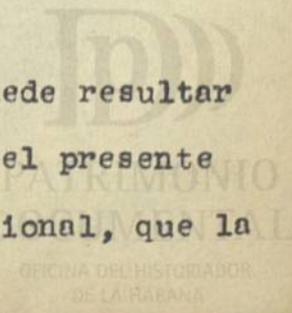
CONSIDERANDO: Que no obstante el reconocimiento público de las circunstancias que califican el Archivo Nacional de Cuba dentro del conjunto de los Institutos análogos de América, éste se mantiene todavía hoy, y a pesar de los progresos alcanzados en otros órdenes diversos de nuestra cultura, en lamentables condiciones de abandono oficial, sin albergue adecuado ni dotación suficiente para cubrir las más perentorias necesidades; expuestas sus innúmeras piezas a la humedad y al desabrigo del clima, en estantes de carcomida madera, apenas suficientes para contenerlas y sin que pueda preservarlas por completo de inminentes riesgos, el celo y la competencia de sus directores.

CONSIDERANDO: Que la función social que este tipo de establecimiento público está destinado a cumplir, no se satisface por completo con la protección y debida custodia de la papelería oficial del Estado, actuan-

do así, única y exclusivamente, como almacén o depósito, ajeno a las palpitaciones vitales de la cultura e incapaz de servirle de instrumento práctico y efectivo apoyo; sino que precisa, también, como demuestra la experiencia extranjera, que los Archivos actúen como motores del progreso, siendo verdaderos Institutos Nacionales de contribución espontánea y directa al esclarecimiento, exégesis y divulgación de los hechos históricos, todo lo cual no puede lograrse manteniendo esos establecimientos insuficientemente dotados, en lo económico, y en el más completo desamparo en cuanto a la legislación del Estado se refiere.

CONSIDERANDO: Que la ausencia de esa legislación previsorá ha venido produciendo hasta el presente, irreparables daños en el patrimonio nacional, si atribuibles en parte tan dolorosas mermas habidas en el mismo, a la incuria y desafueros de autoridades coloniales e interventoras, en parte también, producto de la anarquía existente en tan atendible sector de la cultura nacional; ya que no existe disposición prohibitiva alguna que impida el comercio de documentos que, por su índole, son y deben ser así declarados como de utilidad pública; sin que tampoco se haya determinado la forma en que de manera ordenada y metódica vayan pasando estos, de manos de particulares al patrimonio común del Estado, evitando así su posible destrucción o sustracción del conocimiento común, y lo que es aún más vergonzoso, que esas piezas documentales sean donadas o vendidas a particulares e instituciones extranjeras, con gran baldón de la ciudadanía que así se deshace de lo que debe ser parte inseparable del patrimonio nacional y estar prudentemente confiado al celo y vigilancia de los gobernantes, para mayor gloria y provecho de las generaciones del mañana.

CONSIDERANDO: Que ningún otro homenaje de la Nación puede resultar más adecuado, en la oportunidad de conmemorarse, durante el presente año, el primer centenario de la fundación del Archivo Nacional, que la



adopción por el Estado de cuantas medidas previsoras tiendan a asegurar la integridad y el resguardo de tan irreparable riqueza histórica en evitación de nuevos daños, al propio tiempo que, y sin que ello suponga nuevas cargas al Presupuesto Nacional, se promueva la adecuada instalación del aludido Archivo y su debido funcionamiento, para que así pueda constituir en el futuro un motivo de legítimo orgullo para Cuba y un cooperador eficaz en el desenvolvimiento de su cultura.

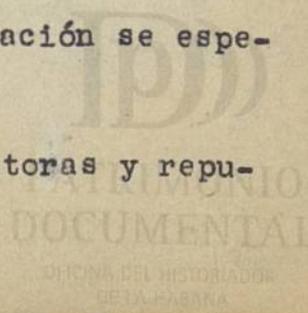
CONSIDERANDO: Que las circunstancias de celebrarse de manera solemne y conjunta por todas las Naciones de esta parte del Mundo el IX Cincuentenario del Descubrimiento de América, el próximo año de 1942, en cumplimiento de las Resoluciones LVII y XCVIII de las Conferencias Interamericana de Consolidación de la Paz y VIII Internacional Americana, y debiendo tener lugar para esa fecha en la Ciudad de la Habana, una "Exposición Histórica y Cartográfica del Descubrimiento, Conquista y Colonización de America", así como también, por acuerdo de la I Reunión Interamericana del Caribe, un Congreso de Archiveros, Bibliotecarios y Conservadores, de igual carácter internacional, hacen aún más apremiante, la necesidad de colocar a nuestro Archivo en condiciones de ser admirado por cuantos entonces nos visiten.

POR CUANTO: Importa a la cultura y al decoro nacionales, al HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA, los Representantes que suscriben, hacen la siguiente proposición de

L E Y

ARTICULO PRIMERO: Se declaran documentos de utilidad pública, considerándolos como partes del patrimonio nacional, a los efectos de impedir su indebido comercio y evitar su destrucción o salida del territorio del Estado, todos aquellos documentos que a continuación se especifican:

- a) Los emanados de autoridades coloniales, interventoras y repu-



blicas, en funciones del cargo de que están revestidos.

b) Los suscritos por personalidades de indudable relieve y significación histórica y directamente relacionados con asuntos de interés público.

c) Los pertenecientes a personalidades extranjeras relativos a Cuba y que se encuentren en la actualidad en el territorio nacional.

d) Los documentos emanados de organismos o colectividades establecidas con fines políticos o sociales durante el período colonial.

e) Las proclamas, manifiestos, decretos, órdenes, avisos, disposiciones y correspondencia pertenecientes a jefes cubanos en armas.

f) Los impresos únicos o de gran rareza, cuya conservación se haga indispensable para el conocimiento histórico de nuestro desarrollo cultural.

g) Todo otro papel de indubitable valor, por contener informaciones, datos o referencias que puedan contribuir al esclarecimiento de hechos de interés nacional, o que estén relacionados con el concepto público habido sobre las grandes figuras de nuestra historia.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúan de la calificación de documentos de utilidad pública y por lo tanto de lo preceptuado en esta Ley, las cartas y documentos de carácter esencialmente íntimo y sin conexiones con el desenvolvimiento histórico de nuestra nacionalidad o con la actuación pública de las personas que los redactaron o que con ellos tuvieron relación.

ARTICULO TERCERO: Todas las personas naturales o jurídicas, que dentro del territorio nacional posean documentos de la índole de los que especialmente se mencionan en el Artículo Primero de esta Ley, podrán continuar con la tenencia de los mismos, sin que ello constituya delito y siempre que se haga dentro de condiciones que garanticen su debida conservación; pero en ningún caso podrán destruirlos, venderlos, gravarlos o hacerlos objeto de transacción alguna a favor de persona o

entidad que no sea el Archivo Nacional de Cuba.

ARTICULO CUARTO: Toda persona que tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se contrae el Artículo anterior, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Señor Secretario de Educación de la República, a los efectos legales correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Los poseedores de documentos declarados de utilidad pública por el Artículo Primero de esta Ley, no podrán mantener los mismos en condiciones de abandono que constituyan un peligro cierto para su integridad, por lo que en los casos en que proceda la denuncia, a juicio del Señor Secretario de Educación, trasladará éste, el conocimiento de la misma, al Señor Secretario de Justicia, para que por sí o mediante el Ministerio Fiscal, se establezca la correspondiente demanda, tramitable con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales ante el Juez Municipal correspondiente a la residencia del demandado. Comprobada la certeza de los hechos motivos de la denuncia, el Juez Municipal dictará sentencia, requiriendo al poseedor bajo apercibimiento de que de no proceder de inmediato a la conservación de los documentos en condiciones que garanticen su conservación, incurrirá en pena, a tenor de lo que se dispone en el Artículo Sexto de esta Ley.

ARTICULO SEXTO: Se considerará delictiva en todo caso, la destrucción por particulares de los documentos a que se refiere el ya citado Artículo Primero de esta Ley. Los autores, cómplices y encubridores de este delito, serán sancionados con multa de \$100.00 a \$500.00 por el Juez Correccional a virtud de denuncia de cualquier ciudadano. En defecto de pago, deberán sufrir, aquellos, prisión subsidiaria, a tenor de lo que se dispone en el vigente Código de Defensa Social.

ARTICULO SÉPTIMO: En los casos de enagenación, venta o donación formal a favor de cualquiera persona o entidad que no sea el Archivo Na-

cional de la República, de los documentos a que se refiere el Artículo Primero de la presente Ley, procederá el retracto legal a favor del Estado con destino al Establecimiento Oficial citado, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin que por ello se exima el mismo de indemnizar al comprador.

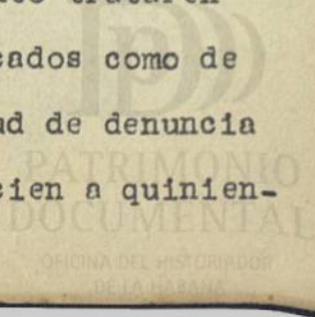
ARTICULO OCTAVO: La Academia de la Historia evacuará las consultas que sobre el valor histórico apreciativo de los documentos de utilidad pública, le fueran formuladas en cada caso, por la autoridad judicial competente, en la averiguación de los hechos que por esta Ley se prohíben y sancionan.

ARTICULO NOVENO: Los documentos de utilidad pública en poder de particulares, son partes inseparables del patrimonio común del Estado, por lo que queda terminantemente prohibida la salida del territorio de la Nación de los documentos relacionados en el Artículo Primero de la presente Ley.

El Ejecutivo gestionará en la forma y tiempo oportunos, de los Gobiernos Extranjeros, la devolución o donación a la República, de aquellos documentos que por su índole fueran de primordial interés histórico para Cuba y que obraen, sin embargo, en sus Archivos Oficiales.

ARTICULO DÉCIMO: Los encargados de Departamentos Aduanales o Postales de la República velarán, muy especialmente, por el cumplimiento de lo que se dispone por el Artículo Noveno, suspendiendo la tramitación de los envíos de los casos de evidencia o racional sospecha de contravención de las disposiciones contenidas en esta Ley, y dando cuenta d su superior administrativo, a los efectos de establecer la denuncia legal correspondiente.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Los que por cualquier pretexto trataren de sacar del territorio de la Nación, documentos calificados como de utilidad pública, y fueren impedidos de hacerlos a virtud de denuncia de cualquier ciudadano, serán sancionados con multa de cien a quinien-



tos pesos, procediéndose al decomiso de dichos documentos los que pasarán, previa indemnización, a engrosar los fondos del Archivo Nacional. Los que, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley, lograren efectuar el embarque o salida definitiva para el extranjero de los aludidos documentos, serán sancionados con quinientos pesos, por cada documento sustraído al patrimonio común y, en defecto de pago, sufrirán prisión subsidiaria a tenor de lo que dispone el vigente Código de Defensa Social.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El producto íntegro de las cantidades que se ingresen por el concepto de multas a que se refieren los Artículos Sexto y Décimo Primero de esta Ley, será destinado a la adquisición, por el Archivo Nacional, de nuevas piezas documentales.

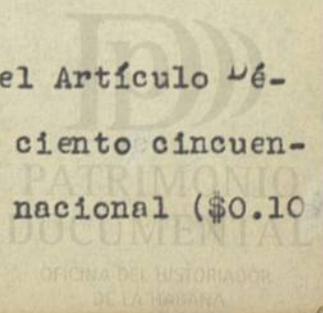
ARTICULO DÉCIMO TERCERO: En los terrenos propiedad del Estado, donde están emplazadas las ruinosas edificaciones en que actualmente se hallan depositados los ricos fondos del Archivo Nacional de la República, el Gobierno de Cuba, previo concurso, construirá un edificio que reúna las condiciones de capacidad y seguridad requeridas para establecimientos de esta índole, cuyo edificio, además de ofrecer tales garantías indispensables, deberá quedar habilitado para que en él se atiendan cuantos servicios públicos se precisen prestar, así como, para exhibir, en local adecuado, las documentaciones, cartas geográficas, planos, etc., que por los Gobiernos Extranjeros se presenten en la "Exposición Histórica y Cartográfica del Descubrimiento y Colonización de América". de 1942.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los terrenos que por esta Ley se destinan al emplazamiento del edificio que el Gobierno de Cuba construirá para el Archivo Nacional, se encuentran inscritos en el antiguo Registro de la Propiedad del Mediodía de la Habana, -actualmente Registro de la Propiedad número cinco de la Habana, al folio 206, tomo 460, finca número 3588, inscripción primera; tienen una superficie total de 5.452.51 metros, con un frente de 87.75 metros y un fondo de 96.30 metros; y lindan, por el frente, con la calle de Compostela; por la derecha, con

el Callejón de la Fundición; por la izquierda, con la calle de San Isidro y el Número 73 1/2 antiguo de dicha calle-antiguo Anfiteatro- y por el fondo, con la calle número 2 de Fundición y las casas números 63, 65, 67, 69, 71 y 73 antiguos de la calle de Picota.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para atender a los gastos que origine la construcción de un edificio para el Archivo Nacional, así como para la debida instalación de sus fondos, la de los Servicios auxiliares indispensables y la decoración y amueblado del mismo, se autoriza al Presidente de la República para que, con motivo de celebrarse en el año de la fecha el Primer Centenario de la Fundación del Archivo Nacional, ordene la confección, por una sola vez, de una emisión de estampillas conmemorativas de diez centavos moneda nacional (\$0.10) N. N. de valor facial cada una, las cuales, a partir de los cientos veinte días subsiguientes al de la promulgación de la presente Ley, se fijarán obligatoriamente en todas y cada una de las solicitudes, y certificaciones que se eleven y expidan por todos los Archivos de Cuba, así como en todas y cada una de las solicitudes, testimonios, certificaciones y toda clase de documentos y copias que se tramiten, despachen y expidan por las Oficinas Diplomáticas y Consulares de Cuba en el extranjero y por las de la Secretaría de Estado, con la excepción de los que ya están expresamente exceptuados por las Leyes Especiales de Jubilaciones y Pensiones, los que se tramiten o expiden a su petición a las Dependencias Oficiales de los Gobiernos Extranjeros y a los Diplomáticos y Cónsules extranjeros acreditados en Cuba, y los que se destinan para fines de la administración de justicia de la República; no teniendo validez los documentos no exceptuados que sin dichas estampillas se tramiten o expidan, así como tampoco ^{se} podrán tener en cuenta las solicitudes en que las mismas no fueren fijadas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La emisión que se autoriza por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley, constará de tres millones ciento cincuenta mil estampillas conmemorativas de diez centavos moneda nacional (\$0.10)



N. N.) de valor facial cada una, que harán un total de trescientos mil pesos moneda nacional (\$300,000.00 N. N.), quedando las ^{ciento} cincuenta mil estampillas restantes, como reserva contra los posibles riesgos de destrucción o pérdida irreparable. El grabado y estampado de dicha emisión, hecho dentro de las condiciones económicas más convenientes, se verificará exclusivamente por el Estado, que quedará encargado de su expendio, por conducto de las Administraciones de Zonas Fiscales, Oficinas Diplomáticas, Consulares y Agencias de Cuba en el extranjero, o cualquier otra Dependencia Oficial que se estimase conveniente habilitar a ese fin.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las estampillas conmemorativas que por esta Ley se crean, serán de color anaranjado y llevarán en su cara anterior o frente, las inscripciones siguientes: en la parte superior, "1840.- República de Cuba.- 1940.-"; en el centro, su valor facial; y en la parte inferior, "Edificación del Archivo Nacional".

El formato de estas estampillas conmemorativas será vertical, de treinta milímetros de alto por veinticinco de ancho. Estarán perforadas en la forma usual de los sellos de correo y tendrán su cara posterior engomada.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La impresión de las estampillas conmemorativas que se autorizan por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley, se llevará a cabo bajo la inspección y vigilancia directa de la Secretaría de Hacienda, en la forma que por esta Dependencia se estime más conveniente. Toda la emisión de las estampillas conmemorativas a que se refiere el párrafo anterior, será depositada para su custodia y conservación, en la Tesorería General de la República. El Secretario de Hacienda queda encargado de que en cada una de las oficinas donde se expendan estas estampillas conmemorativas exista siempre cantidad suficiente para cubrir toda la demanda que pueda presentarse.

ARTICULO DECIMO NOVENO: A fin de cumplimentar lo que por el Artículo

DOCUMENTAL
OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

Décimo Tercero de esta Ley se dispone, la recaudación que se obtenga por concepto de venta de las estampillas conmemorativas que por el Artículo Décimo Quinto de esta Ley se crean, se ingresará en la Tesorería General de la República, bajo la denominación "Fondo Especial.- Construcción del Edificio para el Archivo Nacional".

ARTICULO VIGESIMO: Todos los gastos que ocasione la impresión y distribución de las estampillas conmemorativas creadas por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley, así como el costo de los giros de las cantidades recaudadas en el extranjero, se deducirán de los fondos que con la venta de dichas estampillas se obtenga.

ARTICULO VEGESIMO PRIMERO: Las estampillas conmemorativas que por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley se crean, se fijarán obligatoriamente por los interesados, en el frente y en lugar visible de todos los documentos que en el Artículo Décimo Quinto de esta Ley se especifican, y se inutilizarán en el Acto de su fijación, poniéndoles la fecha del día, mes y año correspondiente y la firma de la persona o el cuño y sello usado por la Oficina Pública, Notario, Institución, Banco, Sociedad y Comerciantes que la fije. La inutilización deberá hacerse en forma que comprenda parte de la estampilla y del escrito o documento en que la misma se encuentre fijada. Las estampillas, una vez inutilizadas, carecen de valor, y el Estado no reintegrará su importe en ningún caso. No podrán utilizarse en lugar de estas estampillas conmemorativas, ningún otro sello destinado a rentas del Estado.

ARTICULO VEGESIMO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda cuidará de que se cumpla lo que por el Artículo Décimo Quinto se dispone, y practicará por su parte, todas las investigaciones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los que falsificaren o emplearen usadas las estampillas conmemorativas que por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley se crean, incurrirán en las penalidades establecidas en el

vigente Código de Defensa Social por falsificación de documento público y en los del Código Postal vigente en lo que a uso de sellos anteriormente utilizados se refiere.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El total del importe líquido que se obtenga por el expendio en el extranjero de los juegos de modelos oficiales para facturas consulares cubanas, cuyo total se aplica actualmente, después de deducidos los gastos netos de impresión y distribución, a reforzar los de mantenimiento de las respectivas Oficinas Consulares Cubanas y los de la Biblioteca Panamericana "Habana" -Conferencia Internacional Americana, Santiago de Chile, 1923-, y Hemeroteca Pública Americana "Colón" de la Sociedad Colombista Panamericana -Resolución de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Buenos Aires, 1936-, se distribuirá, a partir de la promulgación de la presente Ley, en la forma que se detalla a continuación, sin que ello determine aumento en el precio actual de venta de cincuenta centavos moneda nacional (\$0.50 N. N.) por juego de modelos de las mencionadas facturas consulares:

Cuarenta por ciento del importe líquido citado en el párrafo anterior, para gastos extraordinarios de las respectivas Oficinas y Agencias Consulares de Cuba en el extranjero; veinte por ciento para situar a la disposición del Jefe del Archivo Nacional, con objeto de reforzar los créditos de que disponga para publicidad, adquisición de documentos y pago de las indemnizaciones a que se refiere la presente Ley; veinte por ciento para la Biblioteca Panamericana "Habana"; y veinte por ciento para la Hemeroteca Pública Americana "Colón", mencionada en el párrafo anterior y su servicio interamericano anexo de envío gratuito de libros, cuadros, papeles de música, etc., para los organismos culturales nacionales, publicistas, arqueólogos, pintores, escultores y músicos cubanos.

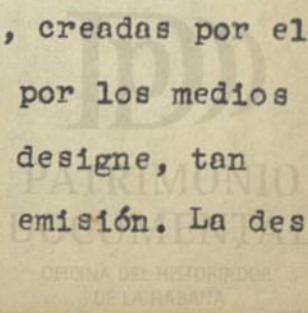
ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Presidente de la República queda encargado de dictar el Reglamento correspondiente para cumplimentar la pre-

sente Ley, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de la misma. La Academia de la Historia de Cuba y la Sociedad Colombista Panamericana, Corporaciones Oficiales de la República; la Dirección de Cultura de la Secretaría de Educación y el Jefe del Archivo Nacional, asesorarán al Presidente de la República, para todo cuanto por esta Ley se dispone, así como también en lo que se refiera a los concursos, subastas, edificación e instalaciones que para el Archivo Nacional, se construirán con el importe de la venta de las estampillas conmemorativas que por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley se crean.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Será condición indispensable en el concurso y subasta que se celebren para la construcción del edificio para el Archivo Nacional, el que éste pueda ser inaugurado con todos sus servicios totalmente terminados, dentro del primer semestre del año 1942, sin que su costo en ningún caso, pueda exceder de la cantidad de trescientos mil pesos (\$300,000.00 N. N.) que por la venta de los tres millones de estampillas conmemorativas se autorizan en el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Se autoriza al Presidente de la República para que, en caso de que para la fecha que se precisa que esté terminado el edificio no se haya vendido la totalidad de la emisión conmemorativa, financie con la garantía del total de las estampillas que queden en depósito en la Tesorería, el pago a los contratistas, sin que pueda excederse de la cantidad señalada en el Artículo Vigésimo Sexto, para lo cual precisará, que el capital e intereses, queden comprendidos dentro de la misma.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Las planchas que se utilicen para la impresión de esta emisión única de estampillas conmemorativas, creadas por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley, se destruirán por los medios usuales ante los Delegados que la Secretaría de Hacienda designe, tan pronto como termine la impresión completa de la referida emisión. La des-



Ustrucción de las planchas se llevará a efecto ante un Notario que dará fé del hecho, en el acta que se levantará por los Delegados, y todos los materiales utilizados como planchas, rodillos, troqueles, etc., serán destruidos en forma tal que en ningún tiempo puedan ser utilizados para fin distinto al señalado por esta Ley.

Consumido el total de la emisión ascendente a tres millones de estampillas, el resto de las ciento cincuenta mil más, impresas con el único destino de servir de fondo de reserva contra posibles eventualidades, será destruido por el fuego, dentro de las formalidades en uso por el Estado, para la destrucción periódica de certificados inservibles.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Corresponderá al Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para la debida organización y celebración en la Ciudad de la Habana durante el próximo año de 1942, del Congreso Internacional de Archiveros, Bibliotecarios y Conservadores acordado por la I Reunión Interamericana del Caribe, así como cuantas otras fueran menester llevar a efecto la "Exposición Internacional Histórica y Cartográfica del Descubrimiento, Conquista y Colonización del Nuevo Mundo" que habrá de tener lugar con motivo de conmemorarse en todo el Continente Colombino durante el mencionado año el IX Cincuentenario de su Descubrimiento.

ARTICULO TRIGESIMO: Se derogan las Ordenes, Leyes, Decretos Leyes, Reglamentos y demás disposiciones, en lo que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

